

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 18 de noviembre de 2021

Radicado No. 2021-00535-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación que promovió el demandante contra el auto proferido el pasado 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, por medio del cual rechazó la demanda.

Para tal propósito, se evocan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El estudio de admisibilidad de la demanda es un acto judicial - procesal formal-, atendiendo que el artículo 90 del C.G. del P, establece que “*El juez admitirá la demanda **que reúna los requisitos de ley**, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*” – Se resalta –.

Empero, dicho estudio de admisibilidad no ésta condicionado a la legitimación de las partes que es un asunto propio de la pretensión como elemento indispensable¹, sino que se concentra en el interés para obrar que les asiste. Sobre tal aspecto, variada jurisprudencia en sede casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha adoctrinado:

¹ La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, ¹⁴ Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

«(...) 'en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés'; es más, con ese perjuicio '...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad'. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que 'el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho' (G. J. LXII P. 431)' (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016).

Vistas así las cosas, es pertinente añadir que el interés por el que se indaga 'no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral... y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros' (Cas. Civ., sentencia 031 del 2 de agosto de 1999, expediente No. 4937;...) (CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 200500027-01, citada en CSJ SC2379, 26 Feb. 2016, Rad. 2002-00897-01; el subrayado es propio).

Conforme a lo anterior, y de cara a la inconformidad del recurrente, ha de precisarse que la ausencia de legitimación en la causa deviene en una razón para proferir sentencia (núm., 3, art. 278. CG del P), pero ello se hará en su debida oportunidad, dado que, como lo dice la norma, tal decisión sólo es posible “*en cualquier estado del proceso*” y esto sólo se logra cuando se ha culminado la integración del contradictorio.

2. Así entonces, descartar la admisibilidad de una demanda porque no se encuentra acreditado un requisito de acogimiento de la pretensión como es la *legitimación*, desconoce el estanco procesal correspondiente para decir el derecho debatido (núm. 3, art. 278, CG del P), pero, además, impide que de manera formal – *res iudicata* – se zanje la contienda, dado que el auto que rechaza la demanda no tiene tal potencial.

En suma, erró el juzgador de conocimiento al rechazar la demanda bajo una interpretación inadecuada de la normativa aplicable al caso sometido a su estudio, conllevando que los argumentos del apelante tengan éxito en esta judicatura.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

III. DECISIÓN

1. **REVOCAR** el auto de fecha y precedencia anotadas, en consecuencia, **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo*, para que provea nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, atendiendo la parte motiva de la presente providencia.

2. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ